

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110014003 050 2017 00746 01

Para revocar el auto por medio del cual la Juez A Quo declaró no probada la nulidad propuesta por el apoderado judicial de Cristian Alejandro Calvera Bechara y Marynely Calvera Bechara, por indebida notificación, providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada en desarrollo de la inspección judicial, bastan las siguientes consideraciones:

Preliminarmente se dirá que se resolverá de fondo el incidente pese a los posibles yerros procesales que se cometieron en el trámite del incidente, entre otras la ausencia del traslado en debida forma de la solicitud de nulidad a la parte incidentada y la falta de traslado en la primera instancia del recurso de apelación, pues la parte demandante nada dijo en su oportunidad y siguió actuando en el asunto, de tal suerte que se consideran saneados los vicios que se pudieron presentar en el desarrollo del incidente de nulidad.

En segunda medida, por una situación de orden practico, esto es, que aun ordenando a la Juez de instancia rehacer el trámite incidental resultaría en un ejercicio poco práctico, pues resulta de bulto necesario decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, inclusive.

El punto de partida de este auto es una situación que no se encuentra en discusión, esto es que el demandado José Domingo Calvera Páez falleció muchísimo antes de la presentación del libelo introductor del proceso, esto es el 3 de abril de 2003, mientras que la demanda fue presentada hasta el 16 de marzo de 2017; no obstante, la demanda se dirigió contra el citado como un ser humano y así se admitió, aun a pesar que no era persona al tenor de lo normado en el artículo 9º de la ley 57 de 1887, en otras palabras, se demandó a un muerto, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

Memórese que este tipo de acciones debe dirigirse entre otras contra el actual propietario inscrito del inmueble, sin embargo *«conforme al art. 9º de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...»* (M.P. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982), es más, bajo esta misma línea argumentativa, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá -Sala Civil, en auto de octubre 9 de 2003, M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló *«[e]s sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte»*.

Dicho esto, no queda duda que una persona fallecida no puede ser llamado a satisfacer la obligación que aquí se le reclama, en primera medida por carecer de capacidad para ser parte (Art. 53 CGP) y en segunda, pues desde el momento mismo de la muerte, la persona fallecida deja de ser propietaria de los bienes que en vida le pertenecían (Art 1008 y subsiguientes del Código Civil).

Importante resulta indicar que en estos casos no resulta pertinente aplicar la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del CGP, pues dicha institución procedimental supone que el litigante entendido como el demandante o demandado fallezca después de presentada la demanda, no antes de que se presente la misma como ocurrió en este asunto, incluso, si en gracia de discusión se aplicara la figura de la sucesión procesal persistiría el yerro, pues la persona a quien entrarían a suceder procesalmente no es la propietaria del bien sobre el cual se pretende la pertenencia.

Así, para casos como el que es objeto de estudio, la jurisprudencia patria ha propuesto la solución de la nulidad como remedio procesal para solventar esta situación, sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M.P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Así no queda duda que debe declararse la nulidad, pues contrario a lo afirmado por la Juez A quo, tal como refiere la jurisprudencia en cita, la notificación a una persona fallecida no puede realizarse por ningún medio y sus herederos determinados e indeterminados, deben ser llamados al proceso, como demandados desde un inicio del proceso, sin que se pueda considerar cumplida dicha formalidad con el emplazamiento y posterior designación de un curador Ad Litem en favor de las personas indeterminadas y mucho menos con la instalación de la valla conforme lo ordena el artículo 375 del CGP.

De otra arista, y en torno a la notificación de las personas indeterminadas, a fin de evitar reincidir en nuevas nulidades por indebida notificación, debe advertirse que el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no quedó disponible para ser consultado, así se evidencia de la consulta realizada en el portal web de la Rama Judicial.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	RESPONSABLE
110014003000201 F0074000	BOGOTÁ	BOGOTÁ, D.E.	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL (09) BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, en este punto debe indicarse que para este servidor judicial la solución procesal es distinta cuando la persona fallecida es único demandado, caso en el cual se debe dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, ese no es el caso, pues a la presente demanda fueron llamadas José Domingo Calvera Páez (Q.E.P.D.) y las personas indeterminadas, de tal suerte que no existe incongruencia entre decisiones anteriores adoptadas en asuntos similares.

Hecha la salvedad anterior, se itera que el remedio de la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, es viable para excluir al difunto demandado e integrarlo con sus herederos determinados e indeterminados, debiendo el Juzgado de primer grado calificar la demanda y adoptar todas las decisiones que estime pertinentes para la correcta integración de la litis desde el citado auto admisorio. Las pruebas practicadas válidamente conservaran su validez conforme lo dispone el artículo 138 del CGP.

Por último, debe indicarse que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, pues si bien la nulidad es evidente, el hecho de la muerte del demandado no lo es y no se acreditó en su oportunidad que la actora tuviera conocimiento de la defunción del demandado JOSE DOMINGO CALVERA PAEZ.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

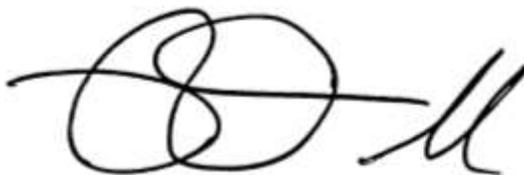
II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, s efectos excluir al difunto que fue demandado e integrar el contradictorio con sus herederos determinados e indeterminados, debiendo el Juzgado de primer grado calificar la demanda y adoptar todas las decisiones que estime pertinentes para la correcta integración de la litis desde el citado auto admisorio. Las pruebas practicadas válidamente conservaran su validez conforme lo dispone el artículo 138 del CGP.

SEGUNDO: sin condenar en costas, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: Oportunamente y previo las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI, por secretaria devuélvase la actuación al juzgado de primera instancia.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **13 de octubre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **065** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

CJA¹

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8c316cd23f9025673daef8e61a37377d8053602325ccc3352353f91be54e30

Documento generado en 12/10/2021 07:00:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.